

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/07/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de catorce de enero del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de demanda interpuesto por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y EL DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través de la cual señaló como actos reclamados; *"La Nulidad de la licencia otorgada o permiso por parte del Ciudadano Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, El Titular de la Secretaria de Turismo y Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al [REDACTED] [REDACTED] (Sic)".* En ese mismo auto, se tuvo como tercero perjudicado, a [REDACTED] por lo se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercero perjudicado, con el apercibimiento de ley. Se negó la suspensión solicitada. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Practicados los emplazamientos de ley, por diversos autos de ocho de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a por DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS, en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS, CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, DAVID ORTEGA CARIÑO, en su carácter de encargado de despacho de la SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO y MAURICIO ENRIQUE ORTÍZ CARBO, en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo la demanda entablada en su contra, ordenándose por su parte con las copias de traslado de la misma, dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndosele que de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

3.- En auto de uno de marzo del dos mil dieciséis, se ordena dar vista a la parte actora con la razón de falta de notificación de ocho de febrero del dos mil dieciséis, se requiere para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la presente notificación proporcione domicilio donde pueda ser emplazado el tercero perjudicado.

4.- Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, no se llevó a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, toda vez que no comparece la parte actora ni las autoridades demandadas ni persona alguna que legalmente las represente no obstante de encontrarse legalmente notificados como se desprende de autos, asimismo se hace constar que a la presente audiencia no comparece el tercero perjudicado, por las razones expuestas en la razón actuarial con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis.

5.- En auto de siete de marzo del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista respecto de la contestación de las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, encargado de despacho de la SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- Mediante acuerdo de trece de octubre del dos mil dieciséis, se ordena turnar los autos para efectos de resolver sobre la inactividad procesal de las partes, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹;

II.- Este Tribunal en Pleno determina que en el expediente en el que se actúa ha operado la caducidad por inactividad procesal de las partes, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra dice:

Artículo 76. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

V.- Por inactividad procesal o falta de promoción del demandante durante el término de ciento ochenta días naturales...

Ahora bien, del estudio de las constancias de autos se desprende que, desde el día trece de abril del dos mil dieciséis –data en que se notificó a la parte actora el acuerdo tomado el dos de marzo de dos mil dieciséis, en el que se hizo constar que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, toda vez que no comparece la parte actora ni las

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

autoridades demandadas ni persona alguna que legalmente las represente no obstante de encontrarse legalmente notificados como se desprende de autos, asimismo se hace constar que a la presente audiencia no comparece el tercero perjudicado, por las razones expuestas en la razón actuarial con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis-, al día diez de octubre del dos mil dieciséis, transcurrió con exceso el término de ciento ochenta días naturales, sin haber promovido las partes del juicio a fin de dar impulso procesal al mismo.

En efecto, del trece de abril del dos mil dieciséis, al diez de octubre del dos mil dieciséis, transcurrieron ciento ochenta días naturales sin actividad procesal o promoción de impulso u ordenamiento de las partes, por lo que es inconcuso que se actualiza la causal de sobreseimiento citada en líneas que antecede, debiéndose concluir el juicio sin entrar a estudio en el fondo del asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro y textos siguientes:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE LA PREVIENE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.² El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no viola las garantías de audiencia y acceso a la justicia, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es verdad que se autorice la privación de los derechos que adquirió una persona sin ser oída previamente a la afectación, en virtud de que el propio dispositivo, en su fracción XI, establece un procedimiento que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación. También el contenido del referido artículo 138 cumple con el artículo 17 constitucional, ya que la administración de justicia es un derecho del gobernado de que se le imparta ésta en los términos y plazos que fijan las leyes; sin embargo, ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento, y por su falta de interés que debe actualizarse la caducidad de la instancia, en virtud de que se crearía un problema

² IUS Registro No. 196,239.

para el delicado y costoso mecanismo de la administración de justicia, además de que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen una afectación del orden social.

Amparo directo en revisión 1015/97. Laura Elena Gallego Cedillo y coag. 10 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PARTE RECURRENTE. Conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la caducidad de la instancia opera por la falta de actos procesales, es decir, de actuaciones del tribunal, aunada a "la falta de promoción del recurrente", lo que implica que no basta la presentación de una promoción de cualquier parte para interrumpir el lapso de la caducidad, sino que las promociones tienen que ser de la parte recurrente, ya que el precepto no habla de promociones en general. Lo cual se explica, porque la clara intención del legislador fue que la parte que promovió la instancia sea la que muestre su interés en la tramitación de la misma, y que su negligencia u omisión al respecto, fuese sancionada con la declaración de caducidad de la instancia. Y cuando fueren varias las partes recurrentes, con intereses diversos, habrá que estar a la clasificación que de partes en el juicio de amparo dan las tres fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo: I. el agraviado o agraviados, II. la autoridad o autoridades responsables y III. el tercero o terceros perjudicados. De tal manera que las promociones que haga un quejoso, una autoridad, o un tercero, vendrán a beneficiar a los quejosos, autoridades o terceros, que también hayan recurrido la sentencia, pues se trata en esos casos, de tres grupos de partes, que tienen el mismo interés, o intereses semejantes, dentro de cada grupo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 47, página 55. Amparo en revisión 644/71. Jesús Arriaga Heredia. 21 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 50, página 23. Amparo en revisión 2031/69. Fundación Rafael Dondé. 12 de febrero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 103. Amparo en revisión 1689/69. Compañía de Luz del Centro, S.A. 20 de marzo de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 103. Amparo en revisión 1197/69. Electrónica Industrial y Comercial, S.A. 9 de abril de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 103. Amparo en revisión 553/69. Edmundo Rey Castañeda Hernández. 30 de abril de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota:

En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "CADUCIDAD. PARTE RECURRENTE.". Por ejecutoria del 8 de febrero de 2012, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 162/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la cuestión controvertida quedó definida por una reforma a la ley y resulta muy remoto que de establecerse el criterio prevaleciente pudiera llegar a aplicarse.

Consecuentemente, y con fundamento en el artículo 154 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la Ley que rige la materia, que establece, la caducidad extingue el proceso pero no la pretensión, por lo que, devuélvase a las partes, los documentos exhibidos por cada una.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y EL DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en considerando II de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; con la ausencia justificada del; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala, ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien

autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

En ausencia por suplencia del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 14 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/07/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros, misma que es aprobada en pleno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.